

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de abril de 1998.

Vistos los autos: "A.A.D.I. C.A.P.I.F. A.C.R. c/ Alvarez de Treviño, Avelina s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, por mayoría, confirmó la condena por cobro de derechos correspondientes a intérpretes y a productores de fonogramas (art. 56 de la ley 11.723; arts. 1º y 2º del decreto 1670/74), y modificó lo resuelto en el sentido de establecer que el período que abarca la obligación de pago se extiende desde enero de 1983 hasta la fecha de la contestación de la demanda en este litigio. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpone recurso extraordinario federal, que fue concedido mediante el auto de fs. 256.

2º) Que el recurrente reclama la apertura del recurso extraordinario con fundamento en los siguientes agravios: a) inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º del decreto 1670/74, por alteración ilegítima de la ley reglamentada; e igual vicio en el decreto 1671/74 y en la resolución 894/0200/75 de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, por violentar los arts. 17, 28 y 99, inc. 2º de la Constitución Nacional; b) transgresión del art. 121 de la Ley Fundamental, por cuanto el Poder Ejecutivo Nacional habría regulado un tema comprendido en las facultades no delegadas a la Nación por parte de las provincias, cual era la fijación de aranceles en jurisdicción local, y c) arbitra-

-//-- riedad de sentencia por calificar como materia ajena al recurso local de inaplicabilidad de ley, lo atinente a la inversión de la carga probatoria y de la consiguiente limitación de la defensa en juicio.

3º) Que el agravio señalado en último término no suscita cuestión federal bastante pues el alcance con que el superior tribunal local ha apreciado su propia jurisdicción sobre cuestiones fácticas y probatorias no es revisable en esta instancia extraordinaria, máxime cuando no se advierte relación directa entre la solución dispuesta y la garantía constitucional que invoca el recurrente. Tampoco es atendible el reproche atinente a la eventual invasión de atribuciones provinciales, puesto que la apelante ni siquiera alude a los fundamentos que el a quo ha desarrollado en el párrafo 5 de fs. 237, sino que, por el contrario, se limita a reiterar afirmaciones dogmáticas que fueron rebatidas por los jueces de la causa.

4º) Que el recurso es admisible formalmente en cuanto se halla en juego la inconstitucionalidad de decretos nacionales -por exceso en el ejercicio de las atribuciones reglamentarias conferidas por el inc. 2º del art. 99 de la Constitución Nacional- y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente fundó en la Ley Fundamental (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que, en cuanto al fondo, la cuestión debatida ha sido tratada y resuelta por este Tribunal en sentido contrario a los argumentos de la apelante, in re M.60.XXIV. "Mangiante, Guillermo Eduardo c/ A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora s/ cobro de pesos", fallada el 23 de

-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- febrero de 1995 (Fallos: 318:141), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario exclusivamente con el alcance del considerando 4º, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese con copia del precedente citado y, oportunamente, devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

CARLOS S. FAYT

ANTONIO BOGGIANO

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

GUILLERMO A. LÓPEZ

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

ES COPIA FIEL